

Recoleta, catorce de junio de dos mil trece.

VISTOS:

La denuncia infraccional fs. 7 y sgtes. ; declaración indagatoria de fs. 26 y 27;; acta del comparendo de contestación y prueba de fs. 34, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que mediante escrito de fs. 7 y siguientes, don Rodrigo Martínez Alarcón, Abogado, Director Regional Metropolitano(S) del Servicio Nacional del Consumidor, interpuso querrella infraccional en contra de la Administradora de Supermercados Hiper Limitada, Rut. N° 76.134.941-4, representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, con domicilio en Av. Del Valle N° 819, piso 5°, ciudad Empresarial, comuna de Huechuraba, por la situación que aconteció a la consumidora Alejandra Zúñiga Montanares, el día 13 de agosto de 2012 en el establecimiento de la denunciada de Av. Recoleta N° 3501, de esta comuna, cuando al comprar una promoción de bebidas, no se respetó el precio establecido en los carteles de anuncio, por no corresponder el tipo de gaseosa que ella llevaba. Solicita se sancione por lo infracción las normas contenidas en la Ley N° 19.496.

2º.- Que a fs.26, comparece doña Alejandra Angélica Zúñiga Montanares, C.I N°14.368.738-4, domiciliada en Camilo Henríquez N° 3498, comuna de Recoleta, quién ratifica la denuncia de autos y declara que el día 13 de agosto de 2012, acudió a comprar al supermercado Lider, sucursal Recoleta, y ahí observó que había una promoción publicada en letreros en el interior del local que decía "Gaseosa Coca Cola, Zero, o Coca light 3x \$2.688", por lo que decidió comprarla y al pasar a una caja a pagar sus compras, se percató que por la mencionada oferta le cobraron \$ 3.447, por lo que al representarle el hecho a la cajera, ésta le dijo que presentara su reclamo en el módulo de atención al cliente, donde le manifestaron que no había comprendido la promoción, ya que ésta correspondía a bebidas light desechables y no de las bebidas normales que eran las que ella llevaba, negándose a reembolsar lo que había pagado por los productos.

3º.-Que a fs.30, la denunciada rechaza en su totalidad la denuncia que se le imputa, aduciendo que al realizar la consumidora su reclamo ante el Servicio al cliente del Local Lider de Recoleta, se le explicó que la promoción correspondía a Coca Cola Light y no al producto que llevaba que era Coca Cola normal, la cual no se encontraba dentro de esa promoción. Señala que su representante



ofreció un producto a un determinado valor, respecto del cual los consumidores se encuentran en la posición de aceptar o rechazar dicha oferta y que en el caso debatido, la consumidora Zúñiga no devolvió los productos y al explicarle lo que malentendió, los canceló igual, dando así su consentimiento sobre el precio que le fue informado, por lo que no existe ninguna infracción a la Ley.

4°.- Que a fs. 34, consta acta de celebración de comparendo de contestación y prueba, con la asistencia de los representantes de ambas partes.

La representante del Servicio Nacional del Consumidor ratifica la denuncia infraccional y solicita se condene a la denunciada y ésta a su turno, solicita que se tengan por agregados los descargos de fs. 30.

En la misma audiencia la denunciante reitera como parte de la prueba documental, los antecedentes acompañados en la presentación de la denuncia, que rolan en autos de fs.1 a 6, en tanto que la denunciada no rinde pruebas.

5°.- Que, a falta de diligencias pendientes, se han traído los autos para dictar sentencia;

6°.- Que de lo relacionado, fluye que lo que las partes han sometido a la decisión de este Tribunal, consiste en determinar, si a la luz de los artículos 28 letra b) y 33 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, la denunciada, efectuó publicidad falsa o engañosa, al ofrecer productos y luego no reconocerlos, conforme a las circunstancias señaladas en el considerando 1° de este fallo.

7°.- Que en opinión de este sentenciador, de los antecedentes que obran en el proceso, en especial del documento acompañado por la parte denunciante, sin objeción de la contraria, a fs. 6, que consiste en la copia de los afiches distribuidos en el local, con el cual se constata que efectivamente existía la mencionada promoción, válida hasta el 22 de agosto de 2012, y en la que claramente se entiende por su redacción, que ésta efectivamente incluía la bebida Coca Cola normal. Así, cualquier persona podría entender lo mismo que la consumidora Zúñiga, no existiendo literalmente otra interpretación respecto de la oferta que se ofrecía en forma destacada, con lo que podía inducirse a error o a engaño respecto del producto.

8°.-Que conforme a lo razonado precedentemente, este Tribunal tiene la convicción, de que la denunciada, ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LTDA S.A., representada legalmente por don Rodrigo Cruz Matta, infringió lo dispuesto en los artículos 28 letra b) y 33 inciso primero de la **Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores**, que establecen lo siguiente, **el primero**, comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a



través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de la idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante. *El segundo*, la información que se consigne en los productos, etiquetas, envases, empaques o en la publicidad y difusión de los bienes y servicios deberá ser susceptible de comprobación y no contendrá expresiones que induzcan a error a o engaño al consumidor.

9º.- Que de acuerdo a la razonado en los puntos precedentes, este sentenciador sancionará al proveedor denunciado en la forma que se señalará en la parte dispositiva de este fallo.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; 12. 23 y 35 de la Ley 19.496;

RESUELVO

1.- Acógrese la denuncia infraccional de fs. 7 y sgtes., en cuanto se condena a, **ADMINISTRADORA DE SUPERMERCADOS HIPER LIMITADA**, representada legalmente por don **RODRIGO CRUZ MATTA**, ya identificado, al pago de una multa de 10 UTM (diez unidades tributarias mensuales), por haber cometido las contravenciones aludidas en el considerando 8º de este fallo.

La multa deberá pagarse dentro de quinto día bajo apercibimiento de hacer efectivo el cumplimiento de la pena de reclusión en cualquiera de sus modalidades.

Notifíquese, regístrese y archívese, en su oportunidad
Rol N° 113.515-5

DICTADA POR DON EDMUNDO LEMA SERRANO, JUEZ
TITULAR

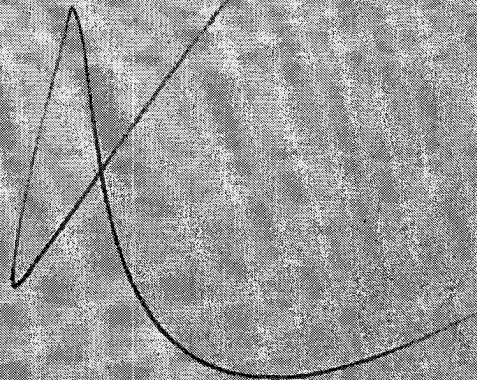
AUTORIZADA POR DOÑA ANTONIETA PATUELLI HODDE
SECRETARIA TITULAR.



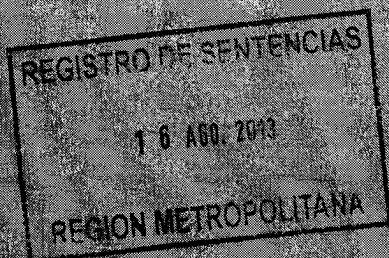
[Handwritten signature]
SECRETARIA

RECOLETA, dieciséis de agosto de dos mil trece.

Como se pide, certifíquese lo que corresponda por la Secretaria del Tribunal.



CERTIFICO: Que revisados los antecedentes que obran en el proceso, con esta fecha, la sentencia definitiva de fs. 36 y sgtes. se encuentra ejecutoriada. RECOLETA, 16 de agosto de 2013.



SECRETARIA

113515-5